



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2008-01235 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN FELIPE RESTREPO LOPEZ
Demandado	MARTHA ROCIO BETANCUR SANDOVAL
Asunto	Se incorpora oficio de remanentes y se niega solicitud de levantamiento de medida cautelar

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el Apoderado de la demandada Martha Rocío Betancur Sandoval, en el que aporta el oficio No. 4112, de febrero 13 de 2019, expedido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Reintegración cesionario de Bancolombia S.A., en contra de Martha Rocío Betancur Sandoval, Radicado 05001400300420080108100, en el que se deja a disposición de este Despacho el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-305559 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada Martha Rocío Betancur Sandoval, lo anterior en virtud al embargo de remanentes comunicado por este Despacho mediante oficio No. 940 de mayo 7 de 2010.

Ahora en cuanto a la solicitud que hace el libelista de levantar la medida cautelar, la misma es improcedente, toda vez que luego de revisarse el acta de reconstrucción del proceso y el sistema de gestión de este Despacho no se advierte que el proceso de la referencia se encuentre terminado por pago o por alguna de las formas anormales de terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb33d039deddac7ff79c12e668df4ae66c6d5c932271e6ca109e156801c96de3**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MAYRA ALEJANDRA MANCIPE RABELO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA MANCIPE RABELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MAYRA ALEJANDRA MANCIPE RABELO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MAYRA ALEJANDRA MANCIPE RABELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$355.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$22.700 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$355.000, para un total de las costas de **\$377.700**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c58acbdcd7c2dedfbf3d840fda20ae9c2ea97e39346680b7d7c6de2ea3ac1**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 5
Demandante	ANA CECILIA MOLINA ARROYAVE
Demandado	EDGAR RAMIRO CARDENAS Y DILLANCELLY ARIAS GUERRA
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-00621-00
Sentencia	No. 5 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La señora ANA CECILIA MOLINA ARROYAVE, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de los señores **EDGAR RAMIRO CARDENAS Y DILLANCELLY ARIAS GUERRA**, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores ANA CECILIA MOLINA ARROYAVE en calidad de arrendadora y los señores EDGAR RAMIRO CARDENAS y DILLANCELLY ARIAS GUERRA, como arrendatarios, respecto del inmueble de vivienda urbana, ubicado en esta ciudad de Medellín, en la CALLE 76 #88 – 65, INTERIOR 121, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, de los periodos comprendidos del 13 de febrero de 2023 al 12 de mayo de 2023.

2° Que se condene a los demandados, señores EDGAR RAMIRO CARDENAS y DILLANCELLY ARIAS GUERRA, a restituir a la arrendadora el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Medellín, en la CALLE 76 #88 – 65, INTERIOR 121.

3° Que no sean oído los demandados durante el proceso, mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y ya indicados y los que se causen hacia el futuro, mientras se tramita el presente proceso.

4° Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mi mandante y de conformidad con el Art. 384 de C.G. Del Proceso, comisionando para tal efecto al funcionario competente que por jurisdicción corresponda.

5° Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, el día 12 de agosto de 2022, la señora ANA CECILIA MOLINA ARROYAVE, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con los señores EDGAR RAMIRO CARDENAS y DILLANCELLY ARIAS GUERRA, en su calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en esta ciudad de Medellín, en la CALLE 76 #88 – 65, INTERIOR 121, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

El canon de arrendamiento pactado entre las partes fue de \$1.000.000 mensuales, pagaderos dentro de los tres (03) primeros días de cada periodo contractual.

los arrendatarios se encuentran en mora de cancelar los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 13 de febrero de 2023 al 12 de mayo de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CALLE 76 #88 – 65, INTERIOR 121 del municipio de Medellín.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 6 de junio de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la señora ANA CECILIA MOLINA ARROYAVE, y en contra de los señores EDGAR RAMIRO CARDENAS y DILLANCELLY ARIAS GUERRA.

A la demandada DILLANCELLY ARIAS GUERRA, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora y al codemandado EDGAR RAMIRO CARDENAS se le notificó en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por

la parte demandada, quienes guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la señora **ANA CECILIA MOLINA ARROYAVE, como arrendador y los señores EDGAR RAMIRO CARDENAS y DILLANCELLY ARIAS GUERRA, como arrendatarios, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los señores **EDGAR RAMIRO CARDENAS y DILLANCELLY ARIAS GUERRA**, deben entregar a la señora **ANA CECILIA MOLINA ARROYAVE**, el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CALLE 76 #88 – 65, INTERIOR 121 del municipio de Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25dab832f3de3ea583bba617266b6df4f8dfe7adc31554cd1abf9285f1552a2**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00748 00
Proceso	Verbal Incumplimiento de Contrato
Demandante	DARIO DE JESUS SANTAMARIA TRUJILLO
Demandado	GEMAN GARZON FRESNO Y MAGRED SANCHEZ CASTRO
Asunto	Se ordena la inscripción de la demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-244057.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92153c334d92f0b89332f23f7b0d0de4f018f637ab37b51678dec010609ebfbc**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01177 00
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado	ARGEMIRO VARÓN TORRES
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

En atención a lo acreditado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado ARGEMIRO VARÓN TORRES en la siguiente dirección electrónica:

argevaron@hotmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación al demandado se le debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0ff5807f26104eccda1e2bea4333bedbb3a80eb6e11eec6925589665f8fad5**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE URIBE ARANGO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01237 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ANDRES FELIPE URIBE ARANGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE URIBE ARANGO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ANDRES FELIPE URIBE ARANGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.048.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$11.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$5.048.000, para un total de las costas de **\$5.059.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd821fb4763b1e593a08c9ab41419e0ea92daa2c8e7c1cab438d5989a23d2d4e**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01496 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARLON STIVEN ORTIZ
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Transunion, Registro Único Nacional de Tránsito y la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, en la que informa que no se inscribe el embargo solicitado, toda vez que el vehículo de placas XDC65C, por cuanto el mencionado vehículo se encuentra matriculado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Nariño/ La Unión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7861ba0735724d04d8ee7461824b83b757bdf340347ed162918c903989e75b**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01537 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA LUIS AMIGO - COOPERAMIGO
Demandado	DIANA CRISTINA CELIS VELASQUEZ Y ANGELA MARIA CELIS VELASQUEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las actas de envío y entrega de los correos electrónicos enviados a las demandadas, expedido por la oficina de correo.

Previo a tener legalmente notificadas a las demandadas DIANA CRISTINA CELIS VELASQUEZ Y ANGELA MARIA CELIS VELASQUEZ, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de las notificaciones enviadas a las demandadas, en las que se indique la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24079f5d658f2f4560355012543467ccdac41b43d5e2111cfceb9d458045c0d2**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01563 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA (COMFAMA)
Demandado	FREDERICK ROTAVISTA LONDOÑO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás emolumentos que devenga el señor FREDERICK ROTAVISTA LONDOÑO identificado con C.C. 1.017.214.685, al servicio de "JN PAPELERIA Y PUBLICIDAD METROCENTRO S.A.S." identificada con NIT. 901.650.160-7 (estilograficomc@gmail.com).

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador de JN PAPELERIA Y PUBLICIDAD METROCENTRO S.A.S., para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de embargo fue comunicada mediante providencia de diciembre 13 de 2023.

3. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9a879f36ef3f823131df899bf650e32dd50b5740a98aaaf1bae674775a828**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01602 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CEDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	NATALIA CECILIA HINCAPIE CALDERON Y OTROS
Asunto	Se incorpora escrito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente respuesta al oficio 1386 de diciembre 14 de 2023, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, en la que informa que no se inscribe el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1174181, por cuanto ya se encuentra inscrito otro embargo y además el inmueble se encuentra con afectación de vivienda familiar.

De otro lado y para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el representante legal de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S., en el que manifiesta que acepta el cargo de secuestre dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb663d6bc8b1fbedf0ae3f920eed5cf0655207fc1e04910b6ae6b5223413ab4**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01649 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	ANDRES MUÑOZ ECHANDIA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Asunto	Incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Igualmente se incorpora escrito allegado por la parte actora en el que se pronuncia frente a las excepciones y objeción al juramento estimatorio formuladas por la parte demandada.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0dc485c6929ba06b1660dd06ff44bbd49ec2957c727245903e90a5a3fc9fa**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01663 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	DANIEL ALEXANDER QUINTERO MORALES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado DANIEL ALEXANDER QUINTERO MORALES, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado DANIEL ALEXANDER QUINTERO MORALES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f672ce0f6247a3550dea1dad1bb89c752fa70d4fa8776d6e93037b1bd934cb**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172023-01681-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DAVID FERNANDO JARAMILLO OSORIO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER DUQUE
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aportar contrato de mutuo completo, toda vez que tanto en los hechos como lo relacionado en el acápite de prueba y adjuntado a la demanda se encuentra incompleto.

2° Se deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez que la fecha allí indicada no guardan congruencia con la demanda.

3° Se deberá indicar desde cuando se encuentra en mora el deudor, es decir, desde cuando la obligación se hizo exigible por el acreedor a fin de realizar la debida liquidación.

4° Se deberá aclarar porqué en el acápite de pruebas se referencia contrato de arrendamiento.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5916127870a3143f99d8f03fc4c14f13385cc89a04b2a4201e470f6be781bf31**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172023-01687-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MAY FERNANDO ALVAREZ CARDENAS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra del señor MAY FERNANDO ALVAREZ CARDENAS identificado con C.C 1.036.658.292, por la siguiente suma de dinero; CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$117.836.601) por concepto del pagaré electrónico (desmaterializado) con número 1036658292, suscrito el día once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO pesos (\$97.272.438) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES pesos (\$20.564.163) moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a partir de 25 de septiembre de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2023.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ con T.P. 198.584 del C.S.J., apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. Sucursal Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.034.313-7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f7be585720b5050d7d8e8ec818c9f2d8906e3ab7f40178953c67bc02327**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01690 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	GRACIELA TANGARIFE MORELO Y MARIS ANTONIO MORELO LOPEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el apoderado especial de la entidad demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los remanentes o de los productos que se llegaren a desembargar a la demandada MARIS ANTONIA MORENO LÓPEZ en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, bajo el radicado 050344089002-2023-00116-00 donde el demandante es MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y los demandados son LENYSE MARIA VELEZ CASTAÑEDA y MARIS ANTONIA MORENO LÓPEZ.

En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 064 de febrero 8 de 2024.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7c6cc239460f04477beb9fd95c54351098aab4a64532b13ffb98855b13e408**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172023-01700-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LILIANA MARÍA ALCARAZ LOPEZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra del señor LILIANA MARÍA ALCARAZ LOPEZ identificado con C.C 43.676.586, por la siguiente suma de dinero; CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$52.592.576) por concepto del pagaré con número 3160106130, suscrito el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$52.592.576) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el



término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. 156563 del C.S.J., apoderada de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe28617e095f6e6f44dbe242e7da66d8d23f1778bc593e4a6d8e2f8b2df36d8**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00029 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado	DIONY VANESSA ARBOLEDA CORREA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada DIONY VANESSA ARBOLEDA CORREA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada DIONY VANESSA ARBOLEDA CORREA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena compartir el oficio de embargo y el link del expediente, al correo electrónico del apoderado de la parte actora cuartashidago@cyhabogados.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4670f8d9a9e3ffb4cae06ece89ad017688b67469fc207b6c1d32ed2f715798**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00139 00
Proceso	Verbal Sumario – Acción Redhibitoria
Demandante	JUAN PABLO MONTOYA RESTREPO
Demandado	GIOVANNI VALENCIA GALVIS
Asunto	Se ordena la inscripción de la demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora presto la caución conforme a lo exigido, es por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 590 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la **inscripción** de la demanda sobre el vehículo de placas HWX984, de la Secretaria de Transito de Medellín, de propiedad del demandado GIOVANNI VALENCIA GALVIS, con CC. 71.783.302

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Transito de Medellín, a fin de que se sirva inscribir la medida decretada por este Despacho y a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e44e23f8e054f1c6498d8a8a1b71d160c80146c46632d0e80e06eeff8bbec**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>